



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Doctor
JORGE ANDRES QUIJANO DEVIA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA
E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR DE BANCO AGRARIO S.A CONTRA JENNIFER SANABRIA CHAVEZ
RAD. 00057 - 2023**

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.327.964 expedida en Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 83.510 del C.S de la Jud., obrando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** en nombre y representación de **JENNIFER SANABRIA CHAVEZ** dentro del proceso de la referencia, con el presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** interpuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado, y que me fue notificada el día 11 de octubre de 2023, por ende, me permito contestar la demanda ante usted de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A todas y cada una de las pretensiones, me atengo a lo que resuelva el señor Juez conforme a las pruebas aportadas al proceso y practicadas dentro del mismo, siempre y cuando se pruebe que existe una obligación a cargo de mi poderdante y que las firmas plasmadas en los pagarés aportados en copias simples corresponden a la misma y que los títulos no se encuentren prescritos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO TERCERO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO CUARTO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO QUINTO: No me consta, debe probarse.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debe probarse que no ha operado el fenómeno de la prescripción frente a los títulos valores.

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE MERITO O DE FONDO

Dentro del presente proceso expongo como excepciones de mérito o de fondo las que relacionare a continuación;

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA O AUSENCIA DE LA TOTALIDAD DE LOS PRESUPUESTOS O ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCION



ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



En el presente punto se hace importante resaltar su señoría que en este caso la señora que represento no le es viable dar su aprobación por no haber comparecido al proceso y la suscrita no puede dar fe de que las firmas que están plasmadas en los títulos efectivamente correspondan a mi representada, por lo tanto, no se encuentran todos los elementos dados para que el despacho acceda a las pretensiones de la demanda. Pues se trata de una reposición de título valor, donde el original según afirman fue extraviado. Diferente fuera el resultado si solo se tratara de la reposición por que se haya deteriorado.

Que, analizadas las pruebas aportadas con la demanda, no encuentra la suscrita que sean suficientes para lograr demostrar los elementos que se requieren que se acceda a las pretensiones.

SEGUNDA EXCEPCION: PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR

Revisada la demanda, se tiene que los títulos sobre los cuales se inicia el presente proceso vencían en 26 de julio de 2017, y contabilizando términos a la fecha de presentación de la demanda, fue el día 31 de marzo de 2023. Por lo tanto, siendo, así las cosas, se estaría configurando el fenómeno de la prescripción.

PETICIONES ESPECIALES

Ruego al señor Juez como petición especial reconocerme y fijar gastos de curaduría dentro del presente proceso donde funjo como curadora ad-litem, debido a que para ejercer dicho nombramiento debo hacer desplazamiento desde la ciudad de Ibagué al Municipio de Rovira.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las que obran en el proceso tanto por la parte demandante como la demandada y las que de oficio a bien tenga que decretar el señor Juez.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora ad-litem recibirá notificaciones en la carrera 3 No. 8 - 55 oficina 102 de la ciudad de Ibagué - Tolima, correo electrónico cielo1802@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,

ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ
C. C. No. 52.327.964 de Bogotá D.C
T. P. No. 83.510 del C.S. de la Jud.